



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **NUBIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N°. 3119 del 2014 y la nulidad total de la resolución 6303 de 2014, que aclaró el acto 3119, solo y únicamente en lo que tiene que ver con el valor del salario base liquidación y la cuantía de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **NUBIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, toda vez que los factores salariales tomados para la liquidación de su pensión de jubilación no fueron debidamente indexados a la fecha en que se adquirió la edad para el status, es decir, para el 23 de octubre de 2013.

1.2. Así mismo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó lo solicitado mediante escrito 2017PQR7286 del 16/03/2017.

1.3. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a quien corresponda en la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**, reliquidar y reconocer que la primera mesada pensional de la pensión de jubilación de la señora **NUBIA MARIA LÓPEZ LÓPEZ**, es por el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.160.809.00)**.

1.4. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a quien corresponda reconozca y pague los reajustes de ley a las diferencias dejadas de cancelar de cada mesada pensional; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la

depreciación de la moneda mes a mes desde que se causó hasta que se haga efectivo el pago.

1.5. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – reconocer a la señora NUBIA LÓPEZ LOPEZ, y en su lugar se siga jubilación a la señora NUBIA LÓPEZ LOPEZ, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora NUBIA LÓPEZ LOPEZ, la cual fue reconocida a través de resolución No. 0750 del 26 de julio de 2010, por ser esta última más beneficiosa.

1.6. Las demás que crea configuradas de manera EXTRA Y ULTRA PETITA

1.7. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.8. Que se declare la nulidad total del acto administrativo Resolución N°. 3119 del 2014 y la resolución 6303 de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora NUBIA LÓPEZ LOPEZ, y en su lugar se siga reconociendo lo que venía percibiendo por pensión de invalidez a la señora MARIA NUBIA LÓPEZ LOPEZ, la cual fue reconocida a través de resolución No. 0750 del 26 de julio de 2010, por ser esta última más beneficiosa.

1.9. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó lo solicitado mediante escrito 2017PQR7286 del 16/03/2017.

1.10. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a quien corresponda en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –, a pagar la pensión de invalidez de conformidad como se venía cancelando desde su reconocimiento con los incrementos anuales de Ley y cancelar en favor de mi poderdante las diferencias dejadas de cancelar que resultan del valor pagado por pensión de jubilación y las que se debieron cancelar por pensión de invalidez.

1.11. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar quien corresponda en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –, reconocer a y pague los reajustes de ley a las diferencias dejadas de cancelar de cada mesada pensional, así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda mes a mes desde que se causó hasta que se haga efectivo el pago.

1.12. Ordenar a quien corresponda en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.

1.13. Las demás que crea configuradas de manera EXTRA Y ULTRA PETITA.

1.14. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. La Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, mediante Resolución No. 0726 del 2010, reconoció pensión de invalidez a la señora NUBIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, efectiva a partir del 01/08/2010, en cuantía de \$1.950.815.oo, valor que resultó de aplicar el 75% del promedio del último salario devengado que fue \$2.601.086.oo., pagadero a partir de 01 de agosto de 2010.

2.2. Que el 03 de junio de 2014, mediante resolución 3119 la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, reconoció pensión de jubilación a la señora López López, por valor de \$1.970.983.oo, valor que resultó de aplicar el 75% de lo devengado durante el último año de servicio que calcularon en \$2.627.977.oo, pagadero a partir del 23 de octubre de 2013 y por tanto se dejó de pagar la pensión de invalidez; el acto administrativo 3119 fue aclarado por la resolución 6303 de 2014.

2.3 Que la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, al momento de promediar el salario base de liquidación de la pensión de jubilación, debió actualizar los valores que fungieron como factor salarial, esto es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad del año 2010, fecha que cumplió la edad para pensión, esto es, cuando adquirió el status de pensionada que fue en octubre de 2013 y luego de la sumatoria de estos valores debidamente actualizados se le aplicaba el 75 % para determinar la primera mesada pensional de la pensión de jubilación, lo dicho se ilustra de la siguiente manera:

FACTOR SALARIAL	VALOR FACTOR SALARIAL AÑO 2010	VALOR FACTOR SALARIAL ACTUALIZADO AÑO 2013
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.331.854.oo	2.556.441.oo
PRIMA DE VACACIONE	96.040.oo	105.288.oo
PRIMA DE NAVIDAD	200.083.oo	219.350
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADO		2.881.079.oo

De lo dicho anteriormente, el salario base liquidación debidamente actualizado que se debió tener en cuenta para determinar la mesada de la pensión de jubilación era

\$2.881.079.00 y no de \$2.627.977.00, como se hizo en la resolución 3119 del 2014, por lo tanto, la primera mesada que se debe reconocer a la demandante es por el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (2.160.809.00), que es el equivalente del 75% de \$2.881.079.

2.4. Que producto del error que cometió la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, al no indexar bien los valores de los factores salariales para actualizarlos a la fecha en que se adquirió el status pensional para la jubilación de la señora María Nubia, ésta dejó de devengar desde su primera mesada pensional la diferencia de:

ANO	MESADA PENSIONAL DE JUBILACIÓN Y RECONOCIDA Y PAGADA	MESADA PENSIONAL DE JUBILACIÓN QUE SE DEBIÓ RECONOCER POR DERECHO.	VALOR DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR POR CADA MESADA
A PARTIR DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2013	1.970.983.00	2.160.809.00	189.826.00
2014	2.009.220.00	2.202.746.00	193.526.00
2015	2.082.757.00	2.283.366.00	200.609.00
2016	2.223.759.00	2.437.950.00	214.191.00
2017	2.351.625.00	2.578.132.00	226.507.00

2.5 Aunado a lo anterior, es menester observar que en el año 2010, la demandante comenzó devengando una mesada pensional por el valor de **\$1.950.815.00**, y posteriormente en el año **2013**, se encontraba percibiendo una mesada pensional por la invalidez de **\$2.138, 667.00**, por lo que es ilógico que la pensión de jubilación haya sido reconocida para ser pagadera desde octubre **de 2013**, por la suma de **\$1.970.983.00**, pues visto desde esa perspectiva, no beneficia a la pensionada en ningún sentido, por el contrario, la desmejoró drásticamente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de la oportunidad legal, no presenté contestación alguna.

3.2. Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (Fis. 66-70), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no se ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno a la señora Nubia María López López como quiera que con el acto ficto o

presunto demandado negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante.

Afirma que las normas invocadas en el escrito de demanda no pueden ser aplicadas puesto que para que haya lugar a reliquidar la pensión, debe partirse de la base que el reconocimiento pensional fue afectado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en calidad de delegada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siguiendo precisas instrucciones para el efecto por la Fiduprevisora, por lo que no puede el Departamento del Tolima acceder a lo pretendido por la parte demandante.

Con base en lo anterior, invoca las excepciones de *“imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima”, “cobro de lo no debido frene al Departamento del Tolima” y “prescripción”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

Solicita el apoderado de la accionante se acceda a lo solicitado en la demanda en atención a que quedó debidamente demostrado que al momento de reconocer la pensión de jubilación no se indexaron los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de determinar el salario base de liquidación para la pensión.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Contestó de manera extemporánea.

4.2.2. Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental.

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se efectuó el retiro definitivo del magisterio y

hasta el mes anterior a adquirir el estatus jurídico de pensionada por jubilación y si hay lugar al pago de las diferencias que se causen en virtud de ello?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe indexarse la primera mesada pensional, pues el reconocimiento de la misma se hizo con base en lo devengado a la fecha del retiro del servicio, esto es 1 de agosto de 2010, y el estatus, para la pensión de jubilación sólo fue adquirido el 22 de octubre de 2013 por lo que debe ajustarse el valor de la misma para evitar la configuración del fenómeno deprecitivo de la moneda.

6.2 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda respecto de la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, como quiera que se encuentra acreditado que la demandante ostenta el derecho a indexar su primera mesada pensional al no haberse actualizado los montos salariales desde el momento del retiro de la accionante y reconocimiento de la pensión de invalidez y hasta el del reconocimiento posterior de la pensión de jubilación, al ser dos prestaciones periódicas totalmente diferentes y excluyentes.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS		MEDIO PROBATORIO
1. Nubia María López López laboró al servicio del Ministerio de Educación desde el 26 de febrero de 1986 al 31 de julio de 2010.	Documental: Certificado de historia laboral (Fl. 19-21 C 2).	
2. El 22 de octubre de 2013 cumplió 55 años de edad.	Documental: Fotocopia cédula de ciudadanía (Fl. 17 C 2)	
3. El Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, reconoció una pensión de invalidez a Nubia María López López efectiva a partir del 1 de agosto de 2010.	Documental: Resolución N° 726 del 23 de julio de 2010 (Fl. 7-8 C ppl y 5-7 C 2)	
4. El Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, reconoció una pensión de jubilación a Nubia María López López efectiva a partir del 23 de octubre de 2013, con los montos de los factores salariales devengados en el año 2010.	Documental: Resolución N° 3119 del 03 de junio de 2014 (Fl. 5-6 C ppl y 11-13 C 2)	
5. El Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, aclaró la resolución No. 3119 del 03 de junio de 2014, en el sentido de indicar que la pensión de invalidez se pagó hasta el 31 de mayo de 2014.	Documental: Resolución N° 6303 del 25 de septiembre de 2014 (Fl. 8-10 C ppl)	

6. El 16 de marzo de 2017, la demandante solicitó se indexara su primera mesada pensional, petición que no fue contestada hasta el momento de presentarse la demanda	Documental. Oficio N° 2017PQR7286 del 16 de marzo de 2017 (Fl. 17-18)
7. Que la Gobernación del Tolima retiró del servicio a la señora Nubia María López López a partir del 1 de agosto de 2010	Documental. Resolución No. 750 del 26 de julio de 2010 (Fl. 28-29 C 2)
8. Para el año de retiro del servicio, 2010, devengaba asignación básica por valor de \$2.351.063, prima de navidad por valor de \$1.175.532 y prima de vacaciones por valor de \$1.152.481 pesos.	Documental. Certificado de salarios y factores salariales (Fl. 22-23 C 2)

8. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Debe resaltarse la falta de consagración legal respecto de la actualización de las sumas derivadas de una pensión diferente al reajuste anual de las mesadas, no obstante, a través del desarrollo jurisprudencial y teniendo como base los principios constitucionales previstos en los artículos 48, 53 y 230, se ha venido manejando una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad se ha concluido que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porqué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario o de la pensión¹.

En ese orden, la Corte Constitucional ha precisado sobre el derecho a indexar la primera mesada pensional y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la CP, así²:

“(…) la actualización monetaria de la primera mesada tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada” (…).

(…) el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.)(…)

La Corte Constitucional, en las sentencias C-862 y C-891-A de 2006, que decidieron sobre la exequibilidad de los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y 260

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00208-01(0228-15).

² Sentencia SU-1073/12

(parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, sostuvo que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es universal, es decir, que se trata de un beneficio aplicable a las pensiones reconocidas en cualquier tiempo, sin que importe que su origen sea convencional o legal, pues la pérdida de poder adquisitivo, producto de la inflación, afecta por igual a todos los pensionados³. Ahora, respecto a la finalidad de la indexación de la primera mesada pensional, la H. Corte Constitucional ha dicho que la misma se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella⁴.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2013, con radicación 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11) Magistrado Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que la indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Así mismo la Sección Segunda de dicha Corporación, ha decantado sobre la procedencia de la indexación de la base salarial de liquidación pensional, en aplicación de principios de equidad, así:

*(...) el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional en casos como éste, aun cuando dicho aspecto no hubiese sido objeto directo del recurso de apelación constituye un punto íntimamente relacionado con el mismo, además una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta (...)*⁵.

En ese orden, ha sido reiterativa la tesis de la jurisprudencia, que precisa que ante la existencia de un vacío normativo frente a la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional y las consecuencias negativas que esto genera, esto es, el hecho de que un servidor tenga que percibir al momento de pensionarse una suma de dinero devaluada que no guarde una equivalencia o correspondencia con el valor real del salario que devenía cuando prestaba sus servicios, resulta pertinente y necesario que se realice el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación

³ En la sentencia C-862 de 2006, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: «Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos -los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación».

⁴ Sentencia T-012 de 2008, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de junio de 2000. Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.

pensional y al principio de equidad que gobierna el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁶.

9. CASO CONCRETO.

Analizado el sub lite, se encuentra acreditado que la accionante Nubia María López López laboró al servicio del Ministerio de Educación, siendo pensionada por invalidez mediante Resolución No. 0726 del 23 de julio de 2010 y a partir del 1 de agosto de 2010, teniendo en cuenta como factores para ello los siguientes:

Asignación básica \$2.304.963
Prima de vacaciones \$96.040
Prima de navidad \$200.083

Liquidada la prestación con un 75%, reconociendo la mesada en la suma de \$1.950.815.

Posteriormente, y por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la entidad accionada expidió la Resolución 3119 del 3 de junio de 2014, aclarada mediante la No. 6303 del 25 de septiembre de 2014, reconociendo la prestación a partir del 23 de octubre de 2013, y teniendo en cuenta para ello los siguientes factores:

Asignación básica \$2.331.854
Prima de vacaciones \$96.040
Prima de navidad \$200.083

Para una mesada equivalente a \$1.970.983

Analizado entonces el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, se puede determinar que entre la fecha en que la accionante se retiró del servicio y le reconocieron la pensión de invalidez (01 de agosto de 2010) y la fecha en que adquirió el estatus pensional de jubilación (22 de octubre de 2013), transcurrieron más de 3 años, sin que para esta última se haya hecho la actualización respectiva de los factores a tener en cuenta, lapso durante el que se devaluó la suma de dinero que era percibida por ella durante su período laboral activo.

En ese orden, teniendo en cuenta la postura jurisprudencial que quedó evidenciada en el acápite anterior, sustentada en criterios de equidad y protección de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad, es procedente la

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00051-01(4694-13)

indexación de la primera mesada pensional de jubilación de la accionante, pues se encuentra acorde con los postulados constitucionales, que el valor de la mesada sea traída al valor que correspondía en la fecha en la cual adquirió el estatus.

La indexación de la primera mesada pensional debe hacer con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios (2009-2010), por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha a partir de la cual se debe realizar el reconocimiento de la pensión 22 de octubre de 2013), por el índice inicial, que es la fecha de retiro del demandante, es decir, 01 de agosto de 2010.

Luego de determinado el valor actualizado de la mesada pensional, se deben reconocer los reajustes pensionales para los años posteriores.

10. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el reconocimiento de la mesada pensional se dio a través de resolución No. 3119 del 03 de junio de 2014, efectiva a partir del 23 de octubre de 2013, y que la solicitud de reliquidación fue radicada el 16 de marzo de 2017, sin haber transcurrido los 3 años que determina la norma mencionada, por lo que no hay lugar a decretar el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta por la demandada respecto de la petición radicada el 16 de marzo de 2017; igualmente, se declarará la nulidad parcial de las resoluciones No. 3119 del 03 de junio de 2014, por la cual se reconoce a favor de la demandante la pensión

de jubilación, y la resolución No. 6303 del 25 de septiembre de 2014, por la cual se aclara la resolución No. 3119, en lo que atañe a la forma de liquidación de la prestación y como restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indexar la primera mesada pensional de la señora Nubia María López López del 01 de agosto de 2010 al 23 de octubre de 2013, aplicando con base en la nueva mesada pensional, los aumentos anuales conforme al índice de precios al consumidor.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo por la no respuesta a la petición radicada el 16 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 3119 del 03 de junio de 2014, por la cual se reconoce la pensión de jubilación, y de la No. 6303 del 25 de septiembre de 2014, por la cual se aclara la primera, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En virtud de lo anterior y como restablecimiento del derecho,

CONDÉNSE a la entidad Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a indexar la primera mesada pensional de la señora Nubia María López López del 01 de agosto de 2010 al 23 de octubre de 2013, sumas que deberán ser actualizadas de manera anual, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDÉNSE a la entidad Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la diferencia correspondiente a las mesadas pensionales causadas conforme lo ordenado en esta sentencia y las efectivamente pagadas, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de esta sentencia desde el 23 de octubre de 2013.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNSE en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma de **equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho**

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

UNDÉCIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
JUEZ